

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1896

NUMERO 147.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

"Se recibió el oficio de vd. fecha 11 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Juárez," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Juárez."

número 4,796, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Ojo Caliente, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Pánfilo Muro.

"Sirvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 17 de Julio de 1896.—P. 1. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1896.

NUMERO 148.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

"Se recibió el oficio de vd. fecha 11 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la ci-

tación de acreedores de la mina "Ampliación del Prodigio," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Ampliación del Prodigio," número 4,841, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Pinos, Estado de Zacatecas, y perteneciente á José Dolores Placencia.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 17 de Julio de 1896. — P. l. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Julio 29 de 1896

NUMERO 149.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. número 45, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Soledad de Jesús," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Soledad de Jesús," número 2,933, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente á Luis W. Morales.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1896.—P. l. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

“Diario Oficial.”—Núm. 25.—Julio 29 de 1896.

NUMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que á consecuencia de la abolición de alcabalas en todo el país, y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso de 6 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO

sobre abolición de impuestos alcabalatorios en el Territorio de Tepic.

Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo cesarán de cobrarse en el Territorio de Tepic, los derechos de portazgo y de consumo, así como el derecho municipal de bultos, y á partir de esa misma fecha, comenzarán á regir las prescripciones que siguen.

Art. 2º Las contribuciones directas, predial, de profesiones y de patente, se cobrarán con arreglo al diverso decreto de esta fecha, expedido para el Distrito Federal, sin más modificaciones que las siguientes:

I. La contribución predial sobre productos, sólo se causará en la ciudad de Tepic, por los predios urbanos ubicados en ella. En todo el resto del Territorio, la contribución se causará sobre el valor fiscal, á razón del 1 por 100 anual.

II. Los predios cuyo valor fiscal no haya sido reconocido por avalúo oficial, ó por razón de traslación de dominio, con posterioridad al año de 1890, causarán el impuesto sobre la base del doble del valor con que consten registrados en los padrones; quedando en libertad el propietario que no estuviere conforme, para solicitar de la Oficina que se practique nuevo avalúo en los términos de la ley. La Oficina, por su

parte, podrá mandar también que se practique nuevo avalúo, cuando tuviere razón fundada para creer que el precio fijado con posterioridad al año de 1890, es notoriamente inferior al verdadero.

III. Compondrán las Juntas Calificadoras del Derecho de patente, el Jefe de la Oficina Recaudadora, que fungirá como Presidente, con voto de calidad, el Administrador ó agente del timbre; el Presidente del Ayuntamiento, y dos propietarios ó comerciantes, elegidos, uno, por el Jefe de la oficina, y el otro, por el Presidente del Ayuntamiento.

IV. Se reducirá á la mitad el minimum de las cuotas del Derecho de patente, fijado en la Tarifa respectiva, cuando dicho minimum no exceda de un peso, y hasta la cuarta parte cuando sea de más de un peso.

V. Antes de fijar las cuotas que por Derecho de patente deban pagar los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios, la Oficina someterá á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la cantidad que, en conjunto, deba pagar cada categoría de giros ó establecimientos, bajo el concepto de que el producto total del Derecho de patente en el Territorio, no ha de ser inferior á la cantidad de cincuenta mil pesos al año. Las Juntas Calificadoras distribuirán las cantidades designadas por la Oficina á cada categoría, entre todos los giros ó establecimientos comprendidos en ellas. Por este año

las Juntas Calificadoras podrán reunirse durante todo el mes de Junio.

VI. No estarán sujetas á la cuota del Derecho de patente que fija la Tarifa de la ley de Contribuciones directas, las fábricas de aguardiente, que pagarán el expresado Derecho de patente, á razón de \$ 2 50 por cada barril que no exceda de 70 kilos de peso bruto; para cuyo efecto, los dueños ó encargados de dichas fábricas deberán agregar á la manifestación que previene el art. 63 de la ley general de Contribuciones directas y siempre bajo protesta de decir verdad, una noticia del promedio mensual de su producción, expresado en barriles.

Art. 3º El impuesto sobre hornos para la fabricación de pan, bizcochos, pasteles y galletas, establecido por diverso decreto de esta fecha, regirá en el Territorio de Tepic sin más modificación que la de rebajarse la cuota á la cuarta parte.

Art. 4º Entretanto dispongan otra cosa las leyes de dotación del fondo municipal, los Ayuntamientos del Territorio de Tepic podrán recargar los derechos que cobran por piso del rastro ó degüello, con las cuotas que por derecho de portazgo causan los ganados, según la tarifa vigente en la actualidad. También podrán cobrar un impuesto especial en sustitución del que fija el art. 19 de la ley de dotación de fondos municipales, de 7 de Noviembre de 1893, á las fabricas de tabaco, siempre que dicho impuesto no exceda de la cuarta parte de las cantidades que por estampillas

de tabaco satisfagan las fábricas á la respectiva Administración del timbre.

Art. 5º Las contribuciones directas seguirán recaudándose por la Administración de rentas del Territorio, cuya planta y gastos, que ha de fijar la Secretaría de Hacienda, no excederán de la suma de \$ 26,000.

Art. 6º Del producto de las contribuciones directas que recaude la Administración de rentas del Territorio, corresponderá el 40 por ciento á los Ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda designará quienes sean los empleados que por virtud de esta ley deban cesar en sus funciones.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 14 de 1896.

NUMERO 151.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 30 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Francisco Rodríguez Sámano y Compañía, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Elegancia,” que usan en los cigarros que elaboran en su fábrica denominada “El Triunfo,” esblecida en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, Plaza de la Paz núm. 1; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 14 de Julio de 1896.—P. l. d. Sr. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 14 de Julio de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Julio 23 de 1896.

NUMERO 152.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que á consecuencia de la abolición de alcabalas en todo el país, y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley del Congreso de 6 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO

sobre abolición de impuestos alcabalatorios en la Baja California.

Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo cesarán de cobrarse en el Territorio de la Baja California, los derechos de portazgo y de consumo, así como el derecho municipal de bultos, y á partir de esa misma fecha, comenzarán á regir las presentes prescripciones.

Art. 2º Se deroga el decreto de 5 de Diciembre de 1894 que modificó el art. 6º de la ley de 4 de Abril del mismo año, la cual seguirá rigiendo en todo lo que no se oponga á las prevenciones siguientes.

Art. 3º La diversa ley de esta fecha sobre contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal, regirá igualmente en la Baja California, con las modificaciones que á continuación se expresan:

I. Todos los predios del Territorio, sean rústicos ó urbanos, pagarán el impuesto sobre su valor fiscal, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 2º del título 1º de la citada ley.

II. Se reducirá á la mitad el minimum de las cuotas del Derecho de patente fijado en la tarifa respectiva, cuando dicho minimum no exceda de un peso, y á la cuarta parte cuando sea de más de un peso.

III. Las Juntas calificadoras se compondrán de

cinco vocales: el Jefe de la oficina recaudadora, que presidirá las Juntas y tendrá voto de calidad; el Administrador ó agente del Timbre; el Presidente del Ayuntamiento, y dos propietarios ó comerciantes, escogidos, uno por el Jefe de la oficina, y el otro, por el Presidente del Ayuntamiento. Por esta vez, las Juntas podrán reunirse durante todo el mes de Junio.

IV. Al hacerse la calificación, las Juntas cuidarán de que el total monto de las cuotas, venga á producir, cuando menos, el doble de la cantidad que produjeron con arreglo al padrón correspondiente al quinto bimestre del presente año económico. Las resoluciones de dichas Juntas serán inapelables en todo caso.

Art. 4º El impuesto sobre hornos para la fabricación de pan, bizcochos, pasteles y galletas, establecido por diverso decreto de esta fecha, regirá en el Territorio de la Baja California, sin más modificación que la de reducirse el impuesto á la quinta parte.

Art. 5º Entretanto dispongan otra cosa las leyes de dotación del fondo municipal, los Ayuntamientos del Territorio de la Baja California podrán recargar los derechos que cobran por piso del rastro ó degüello, con las cuotas que por derecho de portazgo causan los ganados, según la tarifa vigente en la actualidad. También podrán cobrar á las fábricas de tabacos un impuesto, que substituya al que fija el artículo 31 de la ley de dotación de fondos municipales del Territorio, de 1º de Febrero de 1892, siempre que dicho impuesto no exceda de la cuarta parte de

las cantidades que por estampillas de tabacos satisfagan las fabricas á la respectiva Administración del Timbre.

Art. 6º Todas las mercancías, nacionales y extranjeras, que se introduzcan al Territorio de la Baja California por cualquiera de los puertos habilitados para el comercio de altura y de cabotaje, causarán un derecho de bultos á razón de un peso por cada tonelada de mil kilogramos.

Art. 7º No causarán el derecho de que habla el artículo anterior: los equipajes de los pasajeros, las maderas de construcción, el carbón de piedra, los ladrillos y las tejas, los efectos destinados á la Federación ó á los Municipios, y los materiales consignados á cualquiera empresa de utilidad pública radicada en el Territorio, siempre que por la respectiva concesión estuviesen exentos dichos materiales del pago de derechos de importación. Quedan igualmente exentas de este derecho, las mercancías que, debiendo transbordarse, sólo sean descargadas para verificar su reembarque, siempre que éste se verifique dentro de los quince días siguientes al de la descarga en el puerto.

Art. 8º Para el cobro del Derecho de bultos, las Aduanas practicarán la liquidación conforme á las bases siguientes:

I. Si se trata de mercancías de importación, sobre el total de toneladas de mil kilogramos de peso bru-

to que arroje cada pedimento de despacho de mercancías.

II. Si se trata de mercancías de cabotaje, sobre el conjunto de las que correspondan á cada consignatario, y sirviendo de base para el conjunto del peso, los documentos de envío.

III. Toda fracción que no exceda de 200 kilos se considerará exceptuada del Derecho de bultos; pero si excediere de dicha cantidad, se estimará por una tonelada completa para el pago del mencionado derecho.

Art. 9º De la suma del producto del Derecho de bultos y del de las Contribuciones directas que se recauden en el Territorio, corresponderá el 40 por 100 á los Ayuntamientos respectivos, sirviendo de base la contribución predial, para el reparto entre los Ayuntamientos de lo que á cada uno corresponda en el producto del Derecho de bultos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda determinará quienes sean los empleados que por virtud de esta ley deban cesar en sus funciones.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Y. Limantour, Secretario de Es-

tado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 14 de 1896.

NUMERO 153.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 1º del corriente mes de Junio de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVII.—22.